INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, el presente asunto, en el que se allega memoriales. Provea. Santiago de Cali, 27 de Septiembre de 2021

La secretaria,
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCOCENTRADA
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1812
RADICACIÓN: 760014189003-2021-00354
Santiago de Cali, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la apoderada de la parte actora, se aclare el auto por el cual se libró mandamiento de pago, en lo que hace referencia a las pretensiones, aduciendo que en el escrito de subsanación renunció a las pretensiones 3 y 4, referentes a las cuotas de administración correspondientes a los meses de Febrero y Marzo de 2020.

Revisado el mandamiento de pago se observa que se libró mandamiento conforme al acápite de pretensiones y la renuncia a las pretensiones 3ª y 4ª, realizada por la apoderada en el escrito de subsanación.

En cuanto al numeral 5º de la parte resolutiva del Auto de Mandamiento de Pago que hace referencia a la clausula penal en la referida providencia se le indicó que de conformidad con el artículo 1601 del Código Civil, la clausula penal equivale al doble de la obligación principal.

Ahora bien, el mandamiento de pago se libró por las pretensiones indicadas en el acápite correspondiente de la demanda, el cual quedó de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a los demandados DANIELA GRANADA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.493.293 y LUIS MIGUEL GARCIA VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.072.204, PAGAR dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($651.864) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.
2. SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($651.864) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.

hgao

3. SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($651.864) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
4. SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($651.864) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
5. UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (1.303.728) MCTE, por concepto de clausula penal por incumplimiento al contrato de arrendamiento.
6. POR LOS CÁNONES de arrendamiento que se sigan causando, hasta que se efectúe la entrega material del inmueble

Chris.-

La apoderada pretende se corrija el mandamiento de pago con pretensiones distintas a las contenidas en la demanda y la subsanación.

PRETENSIONES

Señor Juez con base en el numeral 4 del Artículo 82 y Artículo 430 del Código General del Proceso, solicito a Usted se libre mandamiento de pago en contra de los demandados **DANIELA GRANADA RAMIREZ,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.112.493.293**, en calidad de arrendatario, yLUIS **MIGUEL GARCIA VILLEGAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.144.072.204**, a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S,** identificada con Nit. **805.000.082-4**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 651.864),** por concepto del canon de arrendamiento de FEBRERO del 2020.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 651.864),** por concepto del canon de arrendamiento de MARZO del 2020.
3. Por la suma de **CIENTO VEINTI NUEVE MIL PESOS ($129.000),** por concepto del Cuota de Administración del mes de FEBRERO de 2020.
4. Por la suma de **CIENTO VEINTI NUEVE MIL PESOS ($129.000),** por concepto del Cuota de Administración del mes de MARZO de 2020.
5. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($ 1.955.592)** por concepto de cláusula penal pactada en la cláusula **DECIMA TERCERA.**
6. Por las costas y agencias en derecho, en el momento procesal pertinente.

Así mismo, en la subsanación de la demanda se renunció a las pretensiones 3 y 4 de la demanda presentada.

Respecto a la corrección el artículo 286 del C.G. del P. a su tenor dice: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*". (subraya fuera del texto)

Conforme a las anteriores razones, habrá de negarse la corrección del mandamiento de pago proferido mediante Auto Interlocutorio No. 1432 del 6 de Agosto de 2021. En consecuencia, la instancia;

R E S U E L V E:

NEGAR la solicitud de corrección o aclaración del mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1432 del 6 de Agosto de 2021, dentro del PROCESO EJECUTIVO que adelanta la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., contra los señores DANIELA GRANADA RAMÍREZ y LUIS MIGUEL GARCÍA, conforme a las razones fácticas y legales reseñadas con antelación.

NOTIFIQUESE
La Jueza,

SONIA DURAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 OCT 2021
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria

Chris.-